



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2707/2025.**

Sujeto Obligado: **Instituto de Educación Media Superior de la Ciudad de México.**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutierrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **primero de octubre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2707/2025

Sujeto Obligado:
Instituto de Educación Media
Superior de la Ciudad de México
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



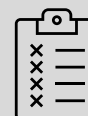
Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Conocer información relacionada con le oferta académica para personas usuarias de Lengua de Señas Mexicana.

Porque el Sujeto Obligado no entregó la información en copia certificada como lo solicitó.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER el recurso de revisión por quedar sin materia.

Palabras clave:

Lengua de Señas Mexicana, Plantel, Modalidad Educativa, Semiescolarizada, Interpretes, Copia Certificada.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	8
1. Competencia	8
2. Requisitos de Procedencia	8
3. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento	9
III. RESUELVE	16

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado	Instituto de Educación Media Superior de la Ciudad de México

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2707/2025

SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a primero de octubre de dos mil veinticinco.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2707/2025**, interpuesto en contra del Instituto de Educación Media Superior de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** el recurso de revisión por quedar sin materia con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El veinte de agosto de dos mil veinticinco, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090170925000206, a través de la cual solicitó copia certificada de lo siguiente:

“Solicito en copia certificada la siguiente información.

En relación a jóvenes con discapacidad auditiva usuarios de Lengua de Señas Mexicana: ¿en qué plantel atienden a jóvenes con discapacidad auditiva usuarios de Lengua de Señas Mexicana? ¿Qué modalidad educativa es a la que tiene acceso esta población, semiescolarizado o escolarizado y su clave? ¿Cuántos intérpretes de Lengua de Señas

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

Mexicana tienen y en qué plantel se encuentran?” (Sic)

2. El dos de septiembre de dos mil veinticinco, previa ampliación del plazo, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la siguiente respuesta emitida por la Dirección de Asuntos Académicos:

“...

En atención a lo anterior se informa:

¿en qué plantel atienden a jóvenes con discapacidad auditiva usuarios de Lengua de Señas Mexicana?

- *En el plantel Felipe Carrillo Puerto, en la Alcaldía Iztacalco.*

¿Qué modalidad educativa es a la que tiene acceso esta población, semiescolarizado o escolarizado y su clave?

- *En la modalidad semiescolarizada se encuentra dicha población.*
- *Especificar a que se refiere con **clave***

¿Cuántos intérpretes de Lengua de Señas Mexicana tienen y en qué plantel se encuentran?

Actualmente se cuentan con 5 intérpretes de LSM, en el plantel Felipe Carrillo Puerto, en la Alcaldía Iztacalco.

...” (Sic)

3. El tres de septiembre de dos mil veinticinco, la parte recurrente interpuso recurso de revisión externando lo siguiente:

“Se solicitó la información en copia certificada y enviaron la información en versión electrónica.” (Sic)

Al recurso de revisión se adjuntó la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

4. Por acuerdo del cinco de septiembre de dos mil veinticinco, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243

de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el Sistema Electrónico SISAI de la Plataforma Nacional de Transparencia.

5. El veintidós de septiembre de dos mil veinticinco, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado, a través de los cuales manifestó lo que a su derecho convenía e hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria.

6. Por acuerdo del veinticinco de septiembre de dos mil veinticinco, el Comisionado Ponente dio cuenta de que el Sujeto Obligado presentó alegatos haciendo valer la emisión de una respuesta complementaria. Asimismo, dio cuenta de que la parte recurrente no manifestó lo que a su derecho convenía.

Finalmente, ordenó cerrar el periodo de instrucción para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de

la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del medio de impugnación la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido; y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**²

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el Sujeto Obligado notificó la respuesta el dos de septiembre de dos mil veinticinco, por lo que, el plazo de quince días hábiles con los cuales contaba la parte recurrente para manifestarse transcurrió del tres al veinticuatro de septiembre, lo anterior descontándose los sábados y

² Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

domingos al ser considerados inhábiles de conformidad con el artículo 71, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así tampoco se computo el 16 de septiembre al ser declarado inhábil por el Pleno de este Instituto mediante el Acuerdo 6091/SO/04-12/2024.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se presentó el tres de septiembre de dos mil veinticinco, esto es, primer día hábil del plazo otorgado para tal efecto.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Ahora bien, en función de que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria, dicho acto podría actualizar la causal de sobreseimiento en el recurso de revisión con fundamento en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...
II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
...”

El artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, dispone que procederá el sobreseimiento en el recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

a la información pública transgredido, cesando así sus efectos, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

En ese sentido, para que la causal aludida pueda actualizarse se debe cumplir con los requisitos exigidos al tenor de lo previsto en el **Criterio 07/21**, del que se cita su contenido:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Así, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese debidamente notificada, lo cual **se acreditó** como se muestra a continuación con el acuse respectivo:

Unidad de Transparencia del IEMSCDMX <oiip@iems.edu.mx>
Para: [REDACTED]
Cc: ponencia.bonilla@infoctdmx.org.mx

22 de septiembre de 2025, 17:44

Asunto: Alegatos
Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2707/2025
Recurrente: [REDACTED]

PRESENTE

En atención a la referencia al rubro, recibido a través del Sistema Registro de los Recursos de Revisión de la PN, hago llegar a usted en vía de complemento de respuesta a la solicitud 090170925000206, la copia certificada del oficio SECTEII/EMS/DG/DAA/288/2025, en el cual se da respuesta a su petición.

La cual se encuentra disponible en las instalaciones de la Unidad de Transparencia del Instituto de Educación Media Superior de la Ciudad de México, ubicado en Avenida División del Norte 906, Colonia Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México. C.P. 03020, en un horario de atención de 9:30 am a 15:00 pm y de 16:00 a 17:30.

Sin otro particular por el momento, aprovecho para enviarle un cordial saludo.

Lic. Viridiana Estrada Montiel

Jefe de Unidad Departamental de Información y Datos Personales
Unidad de Transparencia del IEMSCDMX.
Av. División del Norte No. 906, primer piso. Tel. (55) 5636 2500 Ext. 102.



 RECURSO REVISIÓN 288.2025.pdf
1027K

Así, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, es pertinente esquematizar la solicitud de acceso a la información, la respuesta primigenia, el agravio hecho valer y la respuesta complementaria de la siguiente manera:

a) Solicitud de información. El interés de la parte recurrente es conocer en relación con jóvenes con discapacidad auditiva usuarios de Lengua de Señas Mexicana lo siguiente:

1. ¿En qué plantel atienden a jóvenes con discapacidad auditiva usuarios de Lengua de Señas Mexicana?
2. ¿Qué modalidad educativa es a la que tiene acceso esta población, semiescolarizado o escolarizado y su clave?
3. ¿Cuántos intérpretes de Lengua de Señas Mexicana tienen y en qué plantel se encuentran?

b) Respuesta Primigenia. El Sujeto Obligado por conducto de la Dirección de Asuntos Académicos hizo del conocimiento lo siguiente:

- En atención al requerimiento 1 informó que el plantel que atiende a jóvenes con discapacidad auditiva usuarios de Lengua de Señas Mexicana es el Felipe Carrillo Puerto, en la Alcaldía Iztacalco.
- En atención al requerimiento 2 informó que la modalidad educativa a la que tienen acceso es semiescolarizada y sobre la clave pidió se especificara.
- En atención al requerimiento 3 informó que cuentan con 5 intérpretes de Lengua de Señas Mexicana y que se encuentran en el plantel Felipe Carrillo Puerto, en la Alcaldía Iztacalco.

c) Síntesis de agravios. Del medio de impugnación se extrae que la inconformidad medular de la parte recurrente es que solicitó la información en copia certificada y la enviaron información en versión electrónica.

De la lectura al recurso de revisión, se advierte que la parte recurrente no manifestó inconformidad con el fondo de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, entendiéndose como **consentida tácitamente**, dado que, solo se inconformó porque no se le entregó en copia certificada.

Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales VI.2o. J/21 y I.1o.T. J/36, de rubros **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE⁴. y CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO⁵.**

d) Estudio de la respuesta complementaria. Una vez que el Sujeto Obligado conoció de la admisión del recurso de revisión notificó una respuesta complementaria en los siguientes términos:

“ ...

En atención a la referencia al rubro, recibido a través del Sistema Registro de los Recursos de Revisión de la PN, hago llegar a usted en vía de complemento de respuesta a la solicitud 090170925000206, la copia certificada del oficio SECTEI/IEMS/DG/DAA/288/2025, en el cual se da respuesta a su petición.

La cual se encuentra disponible en las instalaciones de la Unidad de Transparencia del Instituto de Educación Media Superior de la Ciudad de México, ubicado en Avenida División del Norte 906, Colonia Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México. C.P. 03020, en un horario de atención de 9:30 am a 15:00 pm y de 16:00 a 17:30.

...” (Sic)

A la respuesta descrita se adjuntó la digitalización de la copia certificada del oficio de respuesta primigenia contenida en el oficio SECTEI/IEMS/DG/DAA/288/2025:

⁴ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

⁵ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

CIUDAD DE MÉXICO
INSTITUTO DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR DE LA CIUDAD DE MÉXICO
DIRECCIÓN GENERAL IEMS
DIRECCIÓN DE ASUNTOS ACADÉMICOS

Ciudad de México a 28 de agosto del 2025
OFICIO N° SECTEI/IEMS/DG/DJUT/JUDIDP/235/2025
ASUNTO: Solicitud de Información Pública.

LIC. VIRIDIANA ESTRADA MONTIEL
JUD DE INFORMACIÓN Y DATOS PERSONALES
PRESENTE

En respuesta al oficio N° SECTEI/IEMS/DG/DJUT/JUDIDP/235/2025, con fecha con fecha 20 de agosto del 2025, sobre la solicitud de información pública presentada por [REDACTED] a través del sistema SISA 2.0, identificada con el folio 090170925000206, con fundamento en el Artículo 13 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se da respuesta en lo que concierne a la Dirección de Asuntos Académicos, respecto del asunto que a continuación se indica:

“En relación a jóvenes con discapacidad auditiva usuarios de Lengua de Señas Mexicana: ¿en qué plantel atienden a jóvenes con discapacidad auditiva usuarios de Lengua de Señas Mexicana? ¿Qué modalidad educativa es a la que tiene acceso esta población, semiescolarizada o escolarizado y su clave? ¿Cuántos intérpretes de Lengua de Señas Mexicana tienen y en qué plantel se encuentran?”

En atención a lo anterior se informa:

¿en qué plantel atienden a jóvenes con discapacidad auditiva usuarios de Lengua de Señas Mexicana?

- o En el plantel *Felipe Carrillo Puerto*, en la Alcaldía Iztacalco.

¿Qué modalidad educativa es a la que tiene acceso esta población, semiescolarizada o escolarizado y su clave?

- o En la modalidad semiescolarizada se encuentra dicha población.
- o Especificar a que se refiere con *clave*.



CIUDAD DE MÉXICO
INSTITUTO DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR DE LA CIUDAD DE MÉXICO
DIRECCIÓN GENERAL IEMS
DIRECCIÓN DE ASUNTOS ACADÉMICOS

Ciudad de México a 28 de agosto del 2025
OFICIO N° SECTEI/IEMS/DG/DAA/288/2025
ASUNTO: Solicitud de Información Pública.

¿Cuántos intérpretes de Lengua de Señas Mexicana tienen y en qué plantel se encuentran?”

- o Actualmente se cuentan con 5 intérpretes de LSM, en el plantel *Felipe Carrillo Puerto*, en la Alcaldía Iztacalco.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE
ARQ. ANTONIO GARCÍA RODRÍGUEZ
DIRECTOR DE ASUNTOS ACADÉMICOS

CERTIFICACIÓN

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTICINCO, EL SUSCRITO, MTRO. JORGE SANTOS VALENCIA, DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 122 APARTADO A, FRACCIÓNES I Y II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ARTÍCULO 33 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 11 FRACCIÓN II, 45, 52 Y 74 FRACCIÓNES I, XI Y XX DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DÉCIMO DEL DECRETO POR EL SE CREA UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DENOMINADO INSTITUTO DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 30 DE MARZO DE 2008 Y LOS DIVERSOS QUE REFORMAN Y ADICIONAN DICHO DECRETO, PUBLICADO EN EL MISMO MEDIO DE DIFUSIÓN OFICIAL, EL 29 DE ENERO DEL 2004 Y EL 27 DE DICIEMBRE DE 2019 Y 12 FRACCIÓN XIV DEL ESTATUTO ORGÁNICO DEL INSTITUTO DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

CERTIFICO

QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA, CONSTANTE DE UNA FOJA, ÚTIL POR AMBAS CARAS, FUE DEBIDAMENTE COTEJADA Y CONCUERDA FIEL Y EXACTAMENTE EN TODAS SUS PARTES CON EL ORIGINAL QUE SE TUVO A LA VISTA, EL CUAL OBRA EN LOS ARCHIVOS DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA Y DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

CONSTE

DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR DE LA CIUDAD DE MÉXICO
MTRO. JORGE SANTOS VALENCIA


Expuesta como fue la respuesta complementaria y derivado de su revisión este Instituto advirtió lo siguiente:

- El Sujeto Obligado entregó la información solicitada en la modalidad requerida, esto es, en copia certificada.
- Tal copia certificada la entregó de forma digitalizada y remitida vía electrónica a la cuenta señalada por la parte recurrente para recibir notificaciones.

- Asimismo, puso a disposición de la parte recurrente la copia certificada en sus instalaciones, para lo cual le indicó domicilio y horario de atención con la finalidad de acudir por ella.

Con lo analizado, tenemos que el Sujeto Obligado al emitir la respuesta complementaria atendió a la modalidad elegida por la parte recurrente para acceder a la información, entregando la certificación tanto de manera electrónica como con la puesta a disposición de forma física.

Frente a este contexto, se demuestra que con la emisión de la respuesta complementaria quedó **superada y subsanada la inconformidad de la parte recurrente** y, en consecuencia, esta autoridad colegiada determina dicha respuesta actualiza la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia.

Sirve de apoyo al razonamiento anterior el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO⁶**.

Pues es claro que a través de la respuesta complementaria se atendió la solicitud de estudio, cumpliendo con lo establecido en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO**

⁶ **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...
X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*
..."

De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y **por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular**, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁷**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

Por lo anterior, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

⁷ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el recurso de revisión por quedar sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Poder Judicial de la Federación. Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2707/2025

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de Ley.